



# **UNIVERSIDAD SIGLO 21**

## **SEMINARIO FINAL**

### **MODELO DE CASO**

Derechos fundamentales en el mundo del trabajo

Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro, autos “GANIM, MARIA ROSA C/ MUNICIPALIDAD DE GENERAL ROCA S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO” (Expte N° 27780/15-STJ) - (2017).

**NOMBRE:** Vanesa Victoria Velasquez

**LEGAJO:** VABG79592

**DNI:** 36.635.432

**TUTORA:** Caramazza, María Lorena.

**CARRERA:** Abogacía.

**SUMARIO:** 1. Introducción - 2. La premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del tribunal - 3. Análisis de la *ratio decidendi* en la sentencia – 4. Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales – 5. Postura de la autora – 6. Conclusión- 7. Bibliografía.

## **1. INTRODUCCIÓN**

La elección, justificación y relevancia del presente fallo tiene fundamento en el impacto social y en las consecuencias jurídicas y culturales que representa la correcta aplicación de los derechos fundamentales en el trabajo por parte de los jueces, que son quienes imparten justicia en nuestro Estado.

Asegurar y mantener su vigencia garantiza un camino hacia una sociedad más justa y equitativa para las mujeres. Estos derechos de carácter esencial para las mujeres cuentan con garantías para su existencia y plenitud; es el deber de los jueces asegurarlas.

Asimismo, es de especial interés el análisis del fallo con vistas y miradas con perspectiva de género con el que se aborda la temática del acoso laboral en el fallo bajo análisis. La incorporación de esta visión en las decisiones judiciales implica un compromiso en la lucha real de las mujeres de nuestro Estado. Sentenciar con perspectiva de género no es una opción en la actualidad que vivenciamos, para estos casos es una obligación de los jueces, a fin de erradicar todo tipo de discriminación y asegurar la vigencia del principio de igualdad consagrado por la constitución nacional.

Se puedan adoptar todas las acciones tendientes a evitar la violencia en los espacios donde la mujer desarrolla su vida, en esta situación particular dentro del ámbito laboral (Pasten de Ishihara, 2020).

En el caso bajo análisis, podemos observar un problema jurídico de prueba, una indeterminación de la premisa fáctica, ya que los hechos alegados por la actora adquieren dificultad probatoria. Esta situación, determina la necesidad de recurrir por parte de los jueces, a diferentes instrumentos recursos y herramientas, como lo son las presunciones legales y las cargas probatorias, a los fines de expedirse y resolver el

caso en cuestión. En este contexto, nos encontramos con un fallo testigo que determina la forma de resolver los problemas vinculados con el desconocimiento fáctico.

## **2. RECONSTRUCCIÓN DE LA PREMISA FÁCTICA, HISTORIA PROCESAL Y DESCRIPCIÓN DE LA DECISIÓN DEL TRIBUNAL**

La Sra. María Rosa Ganim era empleada de la Municipalidad de General Roca, provincia de Río Negro, ésta era instructora de gimnasia y se desempeñó desde el año 1999 en distintos centros comunitarios de órbita de la Dirección de Deportes dependientes de la Municipalidad, y desde el año 2003 quedó a cargo del Sr. Gustavo Rafael Pérez, de quien comenzaría a padecer acosos sexuales y laborales de parte de éste desde el año 2005 en adelante, con perturbaciones emocionales traumáticas.

La Sra. Ganim sufrió diferentes maltratados psicológicos por el Sr. Pérez donde en la mayoría de los casos eran de índole sexual en el ámbito de trabajo, lo cual esto provocaba una todo el tiempo un malestar en dicho ámbito, y peligraba el desempeño de sus funciones.

Asimismo, el Sr. Pérez se presentaba a todas las clases de gimnasia que la Sra. Ganim brindaba a las instituciones, ésta tenía que acudir a madres de las niñas que participaban con el fin de evitarlo. Así también recibía constantes llamados telefónicos insistentemente en cualquier horario y si ésta no lo atendía pasaba a buscarla con la excusa de que no podía ubicarla telefónicamente.

Por otro lado, constantemente le hablaba de su cuerpo y físico -lo hacía en presencia de terceros también- con el fin de humillarla y avejentarla, también la citaba a reuniones de índole privado en la oficina donde le hacía insinuaciones inadecuadas.

Por todo ello no le quedó más remedio a la Sra. Ganim que iniciar formal demanda en contra de la Municipalidad de General Roca (por ser dependiendo de ésta) y atento a que jamás hicieron nada para modificar la situación vivenciada por ésta.

La Sala II de la Cámara del Trabajo de la IIa. Circunscripción Judicial, con asiento de funciones en la ciudad de General Roca hizo lugar al reclamo de la señora María Rosa Ganim contra la Municipalidad de General Roca, a quien condenó a resarcirla

en concreto por daño material y moral, más gastos por tratamiento psicológico, con costas, ante la falta de conducta incurrida por un dependiente suyo y su inacción en la emergencia.

El Tribunal consideró que hubo respecto de Ganim una vana apreciación de parte del Municipio de lo que le ocurría con Pérez, sin que se le proporcionara seriedad a su denuncia, pese a que la Secretaría de Acción Social alcanzara al respecto una conclusión que la Municipalidad debió haber atendido en la perspectiva de la responsabilidad que le cabía frente a la denuncia formalizada el 03/11/2010.

Por su parte, la demandada eleva un recurso de inaplicabilidad de la ley interpuesta e imputa al Tribunal de grado arbitrariedad y falta de fundamento en su fallo, con violación de los arts. 163, inc. 5, del CPCCm y 53, incs. 1 y 2, de la Ley P 1504, relativas a la determinación de su responsabilidad por omisión de conducta indispensable en el ejercicio de su poder de dirección.

Dijo el Municipio qué al respecto que las conductas endilgadas a Pérez se proyectaban independientemente del ámbito laboral, sin importar si la actora concurría a trabajar o no, y que ella no restó importancia a lo acontecido ni omitió actuar ante las denuncias de la actora. Arguye que el a quo reconoció que el Municipio generó expedientes e informes administrativos y que la secretaria de Desarrollo Social se reunió con Ganim y Pérez.

Sostuvieron que obligarla a responder en base al art. 1113, primer párrafo, del Código Civil y condenarla por el accionar irregular de uno de sus funcionarios resulta un yerro en la solución normativa aplicada a la hora de determinar la responsabilidad del estado local. También considera que existe una violación legal, por falta de los requisitos para que sea procedente la responsabilidad del principal por el hecho del dependiente, a causa del acoso llevado a cabo fuera del ámbito laboral, vindicando que Pérez no se valiera de su cargo jerárquico para acosar.

El recurso extraordinario provincial es admitido por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro, el fallo anula la sentencia dictada por la Sala II de la Cámara del Trabajo de la IIa. Circunscripción Judicial, con asiento de funciones en la ciudad de General Roca, hace lugar al recurso de inaplicabilidad de la

ley interpuesta y reenvía los autos al Tribunal de origen para que, con distinta integración, dicte nuevo fallo a la luz del derecho y los principios que rigen la materia.

### **3. ANÁLISIS DE LA *RATIO DECIDENDI* EN LA SENTENCIA**

El Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro con dos votos en disidencia y tres votos a favor resolvió en la causa “GANIM, MARIA ROSA C/ MUNICIPALIDAD DE GENERAL ROCA S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO” (Expte N° 27780/15-STJ) - (2017).” esgrimiéndose de las siguientes:

El Dr. Ricardo A. APCARIÁN, dijo: manifestó que destacó que se ha condenado al único demandado en autos, el Municipio, tanto por los hechos endilgados a su Secretario de Deportes, Gustavo Pérez, como también por no preservar adecuadamente el ámbito laboral de Ganim, según omisión incurrida por otros órganos superiores suyos, encauzándose su responsabilidad, que se estimó en ambos casos refleja y objetiva, en lo dispuesto por el art. 1113, primera parte, del Código Civil.

Asimismo, para la Cámara los hechos denunciados por Ganim existieron y fueron creciendo hasta generar un verdadero acoso ambiental, y el Sr. Pérez ha sido el culpable indiscutible de lo ocurrido llevando a la actora a un desajuste psíquico y a un padecimiento moral que le significaron alejarse de su trabajo y necesitar compañía hasta para salir de su casa.

Por su parte, de acuerdo con su postura defensiva, la recurrente dice que la normativa aplicable era el art. 1112 del Código Civil, que según sostiene la doctrina y jurisprudencia especializada, es una norma de Derecho público que establece la responsabilidad directa y objetiva del Estado.

Afirmó sin perjuicio de ello que las faltas endilgadas a Pérez no estuvieron relacionadas con su cargo de funcionario. Y cuestiona también que no se haya extendido la condena a Pérez, pese a que se admitió su citación y se dejó en claro que resultaba responsable por el acoso cometido.

Asimismo, realizó un análisis de los agravios, advirtiendo que el Tribunal a quo ha errado el encuadre jurídico al aplicar el artículo 1113 C.Civil para analizar la responsabilidad atribuida al Municipio en los hechos que motivan la demanda, obviando su evaluación tanto a la luz del art. 1112 C.Civil (falta de servicio) o, a todo evento, del art. 1074 C.Civil (omisión antijurídica); sea que la discusión se centre en el actuar irregular del Sr. Gustavo Pérez -aunque no haya abusado de su jerarquía- o en la omisión del Municipio de desplegar las conductas debidas y necesarias para evitar que ello ocurriera. Y en esa línea de razonamiento, corresponde hacer lugar al cuestionamiento con sustento en la violación de los arts. 163, inc. 5 del CPCCm y 53, incs. 1 y 2 de la Ley P 1504, por carencia de fundamento al determinar la responsabilidad por acción u omisión del Estado Municipal.

En consecuencia, con todo lo expuesto y analizado, manifestó que corresponde anular el fallo recurrido por no cumplir con los extremos previstos en el artículo 200 de la Constitución de la Provincia de Río Negro y reenviar para que el Tribunal a quo con distinta integración resuelva, de conformidad a derecho en cuanto se trata de un supuesto de responsabilidad del Estado debiendo aplicarse los principios que rigen la materia

Por su parte el Doctor Enrique J. MANSILLA, dijo:

Que adelantó desde su propia perspectiva del caso, tanto en el orden fáctico como en el jurídico, que he de disentir con la postura expresada por su colega preopinante. Por ello propuso a continuación un nuevo análisis tanto como una propuesta alternativa de solución del caso traído a esta instancia extraordinaria. Y en tal sentido advirtió, también de modo liminar, que observó una imputación abstracta de la demandada al Tribunal de grado, de haber violado los arts. 163, inc. 5, del CPCCm y 53, incs. 1 y 2, de la Ley P 1504, fincando su acusación en una pretendida arbitrariedad en la apreciación de la prueba o en carencia de fundamento al determinar su responsabilidad por omisión de conducta indispensable en el ejercicio de su poder de dirección.

En consecuencia, en orden a clarificar las cuestiones traídas a esta Alzada, cabe ante todo tener presente que en el caso bajo examen confluyen no sólo hechos

complejos de distinta procedencia, sino también la potencial subsunción de ellos según distintas vías normativas, a la sazón reñidas por corrientes doctrinales y jurisprudenciales divergentes, aunque a decir verdad, más en lo referido a la coherencia jurídico-axiológica que a las consecuencias prácticas coactivas, especialmente en materia de fondo, donde confluyen por separado según sus pautas propias civilistas y administrativistas.

Asimismo, sin desconocer las particularidades propias que resultan de la concurrencia de los principios de Derecho Público, e incluso la existencia de normas propias que impongan en el caso una solución específica distinta, esta corriente de opinión postula que se debe colocar al Derecho común como fondo normativo para la resolución de los conflictos que se presenten en la materia.

Correspondió además destacar puntualmente en tal sentido un elemento fáctico jurídico de suma importancia en el caso, que la demandada no alcanza a superar con su planteo, y consistente en su responsabilidad refleja, no ya por el actuar de Pérez, sino por la falta de diligente atención y conducente preservación que no le brindó en la emergencia a Ganim; factor por el cual es exclusivamente responsable, también en los términos del art. 1113, primera parte, del Código Civil, y de ello no cabe extender condena alguna al tercero citado, no demandado. Pero ello obviamente sin perjuicio de lo que en Derecho le corresponda en definitiva reclamarle en los términos del 1123, CC, como bien se lo ha señalado el Tribunal de grado en su decisorio.

En efecto, que se reconozca la responsabilidad objetiva de la Municipalidad en el cauce del art. 1113, CC, no implica desconocer la culpabilidad de Pérez, quien en su caso podría responder por el art. 1109, CC, habiéndose tratado en autos de una falta personal impura, distinta de la funcional prevista en el art. 54 de la Constitución Provincial.

En consecuencia, con todo lo expuesto y analizado, consideró que correspondía desestimar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la demandada, con costas.

A la misma cuestión los señores Jueces, doctores Liliana Laura PICCININI y Sergio M. BAROTTO, dijeron: ADHERIMOS a la solución propuesta en el voto del doctor Ricardo A. APCARIÁN.

A la misma cuestión la señora Jueza, doctora Adriana Cecilia ZARATIEGUI, dijo: ADHIERO a la solución propuesta en el voto del doctor Enrique J. MANSILLA.

Por ello, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro por mayoría resolvió: Primero: Hacer lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la parte demandada y, en consecuencia, declarar la nulidad de la sentencia de Cámara obrante por no cumplir con los extremos previstos en el Art. 200 Const. Prov. Segundo: Imponer las costas en el orden causado, conforme lo expresado en los considerandos (art. 68 2do. párrafo del CPCCm). Tercero: Reenviar los autos al Tribunal de origen para que, con distinta integración, dicte nuevo fallo a la luz del derecho y los principios que rigen la materia.

#### **4. ANÁLISIS CONCEPTUAL, ANTECEDENTES DOCTRINARIOS Y JURISPRUDENCIALES.**

En el plano del Derecho Internacional por su parte el acoso y mobbing laboral o sexual fue abordado por diversos instrumentos entre los que se registran el Pacto Internacional de Derechos Económicos, 6 Sociales y Culturales (PIDESC), la Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), y la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belem do Pará), todos ellos con jerarquía constitucional (art. 75, inc. 22, Constitución Nacional).

Esta normativa incorporó nuevas nociones que vinculan a los trabajadores, y en particular a las trabajadoras del sexo femenino con una protección contra la violencia, el acoso físico, psicológico y sexual.

Por su parte en una ley de carácter local como la N° 26.485 de prohibición de violencia contra la mujer, incluye la violencia laboral y la define como: “aquella que discrimina a las mujeres en los ámbitos de trabajo públicos o privados y que obstaculiza su acceso al empleo, contratación, ascenso, estabilidad o permanencia en

el mismo, exigiendo requisitos sobre estado civil, maternidad, edad, apariencia física o la realización de test de embarazo. Constituye también violencia contra las mujeres en el ámbito laboral quebrantar el derecho de igual remuneración por igual tarea o función. Asimismo, incluye el hostigamiento psicológico en forma sistemática sobre una determinada trabajadora con el fin de lograr su exclusión laboral.”

Etimológicamente el vocablo mobbing proviene del verbo inglés “to mob”, que significa atacar con violencia (González, 2010). Dicho de otro modo, el acoso moral se traduce como “la amenaza mayoritariamente encubierta, la humillación y/o el hostigamiento en forma constante o repetida y prolongada que padece un trabajador en ejercicio de su función, durante su jornada laboral (Bustamante Casas, 2008, p. 5).

Sin embargo, probar la violencia de género laboral puede convertirse en una dificultad procesal. Tal y como asevera Kathrin Ecke (2019), los jueces del fuero laboral son los responsables de determinar la existencia del acoso denunciado, sin embargo también hay situaciones de violencia difíciles de acreditar por suceder generalmente cuando no hay testigos y porque, a la vez, los acosadores tienen en cuenta esta dificultad y se aprovechan de ella.

Por su parte, la expresión violencia y acoso en el mundo del trabajo designa un conjunto de comportamientos y prácticas inaceptables, o de amenazas de tales comportamientos y prácticas, ya sea que se manifiesten una sola vez o de manera repetida, que tengan por objeto, que causen o sean susceptibles de causar, un daño físico, psicológico, sexual o económico, e incluye la violencia y el acoso por razón de género, y la expresión «violencia y acoso por razón de género» designa la violencia y el acoso que van dirigidos contra las personas por razón de su sexo o género, o que afectan de manera desproporcionada a personas de un sexo o género determinado, e incluye el acoso sexual (Convenio 190°, OIT).

Por su parte, en la causa “Q. M. M. c/ Municipalidad de Villa María y otros/ ordinario – otros (laboral)”: los jueces de la misma manifestaron que: “Cabe apuntar que los casos de acoso laboral y/o sexual se caracterizan por que sus mecanismos son vedados a la mayoría de la gente. En general no hay pruebas directas y contundentes por la vía testimonial.

Como puede translucirse, en el análisis de la legislación, doctrina y jurisprudencia muestra contundentes rasgos que tienden a dar prevalencia al beneficio de un juzgamiento con perspectiva de género que permita subsanar el plano de desigualdad y vulnerabilidad en que queda la mujer víctima de acoso y mobbing laboral y del propio sistema patriarcal en el que la misma es muchas veces subsumida.

## **5. POSTURA DE LA AUTORA**

Es menester destacar que a la actora en la instancia Apelada ante el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro revocaron lo sentenciado por el Tribunal A quo que beneficiaba con la aplicación de la perspectiva de género.

Asimismo, es dable destacar que la justicia debe actuar conforme a la legislación y el derecho vigente, pero esa hermenéutica de aplicación genera una desigualdad por parte de la mujer víctima del proceso como en los presentes obrados. Así es que por no fallar con perspectiva de género en la instancia Apelada, obtuvo un redito menor al sentenciado por el Tribunal interviniente anterior.

Así las cosas, por parte de la justicia ya no es una mera recomendación fallar con perspectiva de género, sino es una obligación por parte de todo el Estado y más aún de quienes imparten justicia que son los jueces.

En el Superior Tribunal de Justicia hubo disidencia y una interpretación de la minoría para fallar con perspectiva de género, pero por votación ganó la mayoría donde la evadió. En consecuencia, no coincido con lo sentenciado -pesé a que bastas pruebas fueron incluidas en la causa a marras para demostrar el nexo causal con la demanda incoada por parte de la actora al Estado Provincial-, lo cual la sentencia no coincide con los pactos, convenios y convenciones que nuestro Estado ha asumido con el rol de suprimir y erradicar todo tipo de violencia en contra de las mujeres.

## **6. CONCLUSIÓN:**

En el presente trabajo sobre la causa “GANIM, MARIA ROSA C/ MUNICIPALIDAD DE GENERAL ROCA S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO” (Expte N° 27780/15-STJ) - (2017)” sentencia por el máximo tribunal provincial de la provincia de Río Negro una causa de acoso y mobbing

laboral, donde el superior jerárquico de la actora abusaba de su posición dentro del Estado Provincial a los fines de acosarla sexualmente y hacerle tratos de acoso laboral a la Sra. Ganim. Por su parte, la Sala II de la Cámara del Trabajo de la IIa. Circunscripción Judicial hizo lugar a la demanda que había incoado la actora, pero luego en disidencia hicieron lugar a la inaplicabilidad de que el Municipio debiera tener que abonar a la parte actora la totalidad de la indemnización que por justo derecho le correspondía. En consecuencia, le dieron un redito menor de lo que correspondía según los sucesos de los presentes obrados.

Lo resuelto por el Superior Tribunal, a mi modo de analizar, fue desacertado ya que para ellos no fue evidente la importancia de fallar con perspectiva de género, y sobre todo cuando se disputan intereses personales de la mujer. Resulta necesario remarcar la responsabilidad de los jueces para proteger los derechos de las víctimas de violencia cuando éstos se encuentran obstaculizados. Nos encontramos actualmente en un tiempo de cambios en todos sus aspectos, en el cual el poder judicial debe tener un enfoque desde otra perspectiva basado en el derecho moderno y dejar atrás antiguos pensamientos, se necesita que los jueces tengan una postura firme, pero a su vez sean flexibles en cuanto a formas de pensar, que utilicen nuevas herramientas para el desempeño de sus funciones. Asimismo, el problema jurídico de prueba que encontramos en la causa de marras no fue resuelto por el Superior Tribunal, dejando una sentencia injusta para la actora que tuvo que sufrir todo lo analizado en los presentes, solo por el hecho de ser mujer.

## **7. BIBLIOGRAFÍA**

### **DOCTRINA.**

- Pasten de Ishihara, G. (2020) Violencia laboral: hostigamiento psicológico y derecho a la reparación integral. La Ley. Argentina.
- Bustamante Casas, M. C. (2008). El mobbing laboral. SAIJ - Sistema Argentino de Información Jurídica, pp. 1-10.
- González, L. F. (2010). Psicología para el docente. Guanajuato, México: Ed. Luis Felipe A. El Shaili González.
- Ecke, K. (24/01/2019). GROW, Género y Trabajo. Recuperado de: <https://generoytrabajo.com/2019/01/24/legislacionacososexual/>

## LEGISLACIÓN.

- Ley N° 24.632 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra La Mujer - "Convención de Belem do Pará". Ratificada por el Congreso de la Nación en (1996). Recuperada de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/35000-39999/36208/norma.htm>
- Ley N° 24.430. Constitución Nacional (1994). Sancionada por el Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina. Recuperada de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>
- Ley N° 23.592 de Ejercicio de Derechos y Garantías Constitucionales y Medidas Contra Actos Discriminatorios. Ratificada por el Congreso de la Nación en (1988). Recuperada de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/20000-24999/20465/texact.htm>
- Ley N° 26.485. Ley de protección integral de las mujeres para prevenir, sancionar y erradicar la violencia. (2009). Sancionada por el Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina. Recuperada de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/150000-154999/152155/norma.htm>
- Constitución de la Provincia de Río Negro (1988) Sancionada por la legislatura de Río Negro. Recuperada de: <https://servicios.jusrionegro.gov.ar/web/normativa/documentacion/cp-rio-negro.pdf>
- Ley N° 26.994 Código Civil y Comercial de la Nación. Sancionada por el Congreso de la Nación en el año 2015. Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/235000-239999/235975/norma.htm>
- Organización Internacional del Trabajo. (2019). Convenio sobre la violencia y el acoso Núm. 190. Recuperado de [https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100\\_ILO\\_CODE:C190](https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C190)

**JURISPRUDENCIA.**

- Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro, autos “GANIM, MARIA ROSA C/ MUNICIPALIDAD DE GENERAL ROCA S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO” (Expte N° 27780/15-STJ) (2017). Recuperado de: [https://fallos.jusrionegro.gov.ar/protocoloweb/protocolo/protocolo?id\\_protocolo=07507d3e-ea0a-4e77-bdcd-67c6d55f059a&stj=1#lista-sumarios](https://fallos.jusrionegro.gov.ar/protocoloweb/protocolo/protocolo?id_protocolo=07507d3e-ea0a-4e77-bdcd-67c6d55f059a&stj=1#lista-sumarios)
- Excma. Cámara del Trabajo de la Cuarta Circunscripción Judicial de la Provincia de Córdoba, con asiento en esta ciudad, constituida en Sala Unipersonal – Autos: “Q. M. M. C/ MUNICIPALIDAD DE VILLA MARÍA Y OTRO - ORDINARIO – OTROS” (2017) Recuperados de: <https://om.csjn.gov.ar/JurisprudenciaOM/consultaOM/verDoc.html?idJuri=4475>